advertir que podria retorcerse el argumento, y que en la severidad de su lógica ha debido considerar simultáneamente ambas instituciones, como son y como deben ser.

Bueno y provechoso sería ensayar un sistema mixto, la unipersonalidad para la sustanciacion de los juicios, en que debe consultarse la mayor celeridad, y el tribunal para las resoluciones, en que han de campear la severidad y rectitud. ¿Qué importa el retardo de unos dias en presencia de las garantías de acierto? El juez que sustancia un proceso, se preocupa sin apercibirse de ello, va formando paulatinamente su juicio, muchas veces equivocado, y por lo mismo, la diversidad de pareceres y la discusion están llamadas á ilustrar la cuestion y desvanecer los errores de concepto. Entre nosotros podian establecerse, donde fuera posible, tribunales de primera instancia; ó bien, modificarse la organizacion actual, disponiendo que los jueces remitan los procesos conclusos, con su voto cerrado, á las cortes de justicia, las cuales procedan á fallar sin mas trámite.

En cuanto á *gerarquía judicial*, bien se comprende la necesidad de una subordinacion gradual, en que pueda reclamarse contra un juez ante su superior inmediato, para evitar las tropelías y abusos que serian sin cuento, en faltando esta garantía : los jueces de distrito estarán, pues, subordinados á los de provincia, estos á las córtes departamentales, estas á la suprema, y ella al tribunal de responsabilidad

constituido por el pueblo ó los poderes Ejecutivo y Legislativo. De este modo, viene á ser el pueblo mismo el supremo juez de los jueces. Tal organizacion está destinada, como se vé, á moderar gradualmente al Poder Judicial, ejerciéndose la responsabilidad sobre sus miembros, é indica además la relacion que existe entre sus funciones.

Para formar buenos jueces sería conveniente establecer un sistema de *candidaturas*, admitiendo algunos practicantes de derecho á los juzgados, ó al estudio de un magistrado. De este modo, el adjunto va adquiriendo cierta expedicion en el despacho y cierta imparcialidad que no se consigue en los estudios de los simples abogados : la carrera del magistrado difiere mucho de la del abogado; este, se acostumbra á ver los asunsos con parcialidad y examinarlos con pasion; aquel, debe estudiarlos sin ánimo prevenido y habituarse á juzgar sin afecto ni desafecto.

III

SUMARIO. — *Funciones* del Poder Judicial. — Publicidad en los juicios. — Administracion gratuita. — Carácter de permanencia. — Necesidad de motivar los fallos. — Procedimientos judiciales. — Instancias. — Ejecutorias. — Indulto. — Conmutacion.

Conocida la organizacion del Poder Judicial, pasamos á ocuparnos de sus *funciones*. La administracion de justicia, que es una necesidad comun

y diaria de los ciudadanos, debe ponerse al alcance de todos, grandes y pequeños, y á la hora en que la necesidad ocurra. De aquí se deducen muchas consecuencias importantes : 1ª Los *juicios deben ser públicos*, esto es, que los jueces han de prestar audiencia á todos y ejercer sus funciones en lugares públicos y accesibles. Los Romanos acostumbraban dar audiencia en el foro. Cualquiera omision de publicidad en los autos ó probanzas, debe estimarse como una denegacion de justicia.

En segundo lugar, la administracion de justicia debe ser *gratuita*, quiere decir, que los magistrados no exijan pago ni recompensa á los ciudadanos; de lo contrario, su integridad quedaría en peligro, y las puertas de la justicia permanecerian cerradas para las clases pobres, como por lo subido de las costas sucede en muchos puntos de Europa, cuya administracion de justicia se nos ofrece de modelo.

En terecer lugar; debe ser *permanente*, esto es, que los jueces han de estar en capacidad de funcionar todos los dias y á toda hora. Las exigencias de justicia no pueden aplazarse, es necesario satisfacerlas desde luego; á lo ménos, estar en aptitud de hacerlo : si la accion judicial no estuviera pronta á ejercerse sobre los criminales, sobre los detentadores, sobre todos los obligados, la justicia se haria ilusoria y los delitos y los fraudes hallarian abundante pábulo.

Cuarto; las resoluciones deben ser *motivadas*, ó lo que es lo mismo, contener la exposicion clara de

las razones y motivos en que se funda el juez, para acreditar que no procede arbitrariamente, sino con sujecion á la ley, y llevar la conviccion al ánimo de la sociedad y de los litigantes.

El *modo de funcionar* debe hallarse prefijado por la ley; los jueces no serán árbitros de sustanciar los procesos á su modo, sino sujetándose á los trámites establecidos, sin abreviar, ni omitir, ni prolongar la fórmula; pues que las fórmulas tienen por objeto facilitar los medios de defensa, y cualquiera omision es atentatoria. En caso de abreviar ó prolongar àrbrariamente, ó desnaturalizar la escuela, se invierte el órden judicial, se atacan los derechos de las partes y la confianza en el juzgado desaparece.

La série de actos que ejerce un juez sobre un asunto sometido á su conocimiento constituye lo que se llama *instancia* y termina naturalmente con el fallo ó sentencia, en la cual despues de examinados los hechos y las leyes, pronuncia el magistrado su juicio. Como puede suceder que haya alguna equivocacion en el conocimiento de los hechos, ó de la ley, ó bien alguna inconsecuencia en el fallo, puede permitirse el remedio de apelar, ó pedir la revision del asunto. Nuestra teoría salva en gran parte este inconveniente, ó previene la necesidad, exigiendo que el juez cursor remita los autos con su voto al tribunal. Contra una resolucion expedida en esta forma, no cabe ya reclamacion sino ante la Suprema Corte para que decida si se han obser-

vado ó no las leyes en la sustancia y en la forma. ¡Con cuánta celeridad marcharian los juicios!

Expedida la resolucion y consentida por las partes, ó declarada arreglada á la ley, el juicio está termindo, el proceso ha llegado á su fin; ninguno de los otros poderes, ni aun el mismo judicial, pueden hacerlo revivir. La justicia es invariable, no puede fluctuar al soplo de los vendabales políticos, ni con las variaciones de tiempo, ó de lugar; y por consiguiente, cada vez que un fallo se declare justo, queda firme y valedero para siempre, aun cuando cambien las leyes en que aparece apoyado, supuesto que estas no pueden producir efecto retroactivo. Además de ser ésta una consecuencia de la naturaleza de los actos judiciales, es una exigencia de la tranquilidad pública, pues ningun ciudadano se creeria seguro en su derechos, si las resoluciones judiciales de hoy quedaran expuestas á cambiar mañana. Para el caso en que los fallos envuelvan injusticia, la legislacion debe proveer de remedio contra los jueces, sin mengua de los del litigante.

A pesar de esto, sucede algunas veces que las resoluciones judiciales quedan sin cumplimiento ó son neutralizadas por los otros poderes, especialmente en materia criminal en que subsisten la *conmutacion* de la pena y el *indulto*. Hé aquí una reliquia de la Monarquía absoluta : creíanse los reyes dueños y señores de la vida y hacienda de sus vasallos, representantes de la justicia divina y

árbitros de castigar ó perdonar : los jueces no eran sino delegados suyos; y por consiguiente, podian alterar ó modificar los fallos á su antojo y absolver á esos mismos que aquellos encontraban delincuentes. Muchas veces los monarcas han hecho un uso benéfico de esta suprema facultad, especialmente cuando el servilismo, ó excesivo celo de los jueces, ponia en manos del soberano la suerte de algun enemigo, ó de algun desgraciado; pero la generosidad no es justicia, y si se deja á voluntad de otro poder la revocacion de los fallos, queda proclamada la impunidad. Unicamente en algunos casos muy excepcionales, en que la penitencia del criminal aparezca probada, podria ejercerse el sublime acto del perdon, mas no por el Ejecutivo, sino por la Representacion Nacional en nombre del pueblo.

En cuanto á la *conmutacion*, no se estila ni puede justificarse sino en cuanto á la pena capital, y su fundamento no está, como cree el ilustrado Dr. Arenas, en la imperfeccion de las leyes humanas, sino en la intrínseca injusticia de la pena de muerte : si tal no fuera, la conmutacion así sería aplicable á la pena capital como á otra cualquiera, supuesto que tan susceptibles de error son el legislador que establece y el juez que impone aquella pena, como el que instituye ó aplica la de prision ó cualquiera otra.